

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACION
DE
SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA



ZAMORA
EST. TIP. DE E. CALAMITA
1905

G-F 4272



t. 69937
D 600
A

REGLAMENTO
DE LA
ASOCIACION
DE
SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA



ZAMORA
EST. TIP. DE E. CALAMITA
1905

t. 69937
c. 1097622



R. 57422

REGLA M E N T O
DE LA
ASOCIACION
DE
Secretarios de Ayuntamiento
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Objeto y fines de esta Asociación.

Artículo 1.º Esta Asociación tendrá por objeto reunir bajo una sola aspiración y dirección á los Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia para perseguir los siguientes fines:

- 1.º Fomento de las relaciones particulares entre los asociados.
- 2.º Mutuo auxilio de los mismos en el desempeño de sus funciones.
- 3.º Mejorar y uniformar en lo posible las prácticas y procedimientos administrativos.
- 4.º Gestionar de los Poderes públicos, hasta conseguirlo, la organización de la Clase se-

cretarial, en los términos y forma que demanden sus justas y legítimas aspiraciones, así como el reconocimiento de cuantas consideraciones y derechos sea acreedora.

5.º Procurar por todos los medios que estén á su alcance el que la profesión de Secretario se ejerza dentro de los principios de una sana y escrupulosa moral, convirtiendo su ejercicio en un verdadero sacerdocio, que se haga respetar por su propia dignidad y decoro.

6.º Defender á los asociados por todos los medios legales contra la suspensión, destitución ó cualquiera clase de persecución ilegal é injusta de que sean objeto y que no sean motivadas por actos que envuelvan desdoro ó desprestigio de su persona.

7.º Propagar y procurar la asociación de la Clase secretarial en todos los partidos y provincias de España, hasta que se consiga constituir la Asamblea nacional.

De los Socios.

Artículo 2.º Los Socios serán de tres clases: Honorarios, Fundadores y de Número.

Serán Honorarios todos aquellos, sean ó no Secretarios, que sean proclamados en Junta general, por haberse distinguido en su protección á la Clase ó hayan contribuído á su fomento y dignificación.

Serán Socios Fundadores los que ingresen dentro del primer mes de constitución de la Sociedad.

Serán de Número todos aquellos que ingresen con fecha posterior.

Artículo 3.º Los Socios Honorarios no tendrán deber alguno y será únicamente cargo honorífico, como prueba del respeto y estima que la Sociedad les tiene.

Artículo 4.º Los Socios Fundadores y de Número tendrán los deberes siguientes:

1.º Satisfacer puntualmente las cuotas ordinarias y dividendos extraordinarios que se acordasen.

2.º Desempeñar los cargos que se les confiera en la Sociedad y las comisiones que se les den, siempre que estas últimas no representen un dispendio de consideración ó sus quehaceres profesionales se lo impidan.

3.º Ilustrar á cualquier compañero ó Socio



que á él acuda en demanda de consejo y auxilio en sus trabajos.

4.º Procurar el incremento de la Sociedad y trabajar dentro de su esfera para conseguir el cumplimiento de los fines de la misma.

5.º Acatar y cumplir los acuerdos de las juntas y disposiciones del Presidente.

6.º Observar absoluta moralidad y prudencia en el desempeño de sus funciones profesionales, trabajando con celo y diligencia en favor del Ayuntamiento á que sirva, evitando toda ocasión de ser amonestado, corregido ó multado.

Artículo 5.º Los Socios Fundadores y de Número tendrán los siguientes derechos:

1.º Al auxilio desinteresado de sus compañeros.

2.º A la protección de la Sociedad siempre que se vea perseguido injustamente en su cargo, siendo de cuenta de esta el suplir los gastos que se originen en toda clase de procedimientos para su defensa legal.

3.º Hasta tanto que se establezca un Montepío ó Caja de Socorro, el ser Socio dará también derecho á que la viuda é hijos, que á

su fallecimiento quedasen en la indigencia, sin bienes ningunos ni medios de atender á su sostenimiento, perciban un socorro en metálico con arreglo á los fondos de que se disponga y á la apreciación de la Junta directiva.

4.º A intervenir en el régimen y administración de la Sociedad con voz y voto en las Juntas generales.

Artículo 6.º Podrán pertenecer á esta Asociación, como Socios Fundadores ó de Número, todos los actuales Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia y que en lo sucesivo fuesen nombrados tales, solicitándolo en debida forma del Vocal de la Junta correspondiente á su partido, quien por sí sólo podrá acordar las admisiones.

No obstante será denegada la admisión al solicitante que deba su cargo á intrigas que hayan hecho cesar á otro compañero ó cuya conducta no le haga digno de pertenecer á la Sociedad.

Artículo 7.º Las cuotas que deberán satisfacer los Socios Fundadores y de Número para atender á los fines de la Asociación serán las de la siguiente escala:

Cuotas de entrada para los Socios Fundadores.

3. ^a clase.—Sueldo hasta de 500 pts. . .	2 pts.
2. ^a » — » de 501 á 1.000 » . . .	4 »
1. ^a » — » de 1.000 en adelante. . .	8 »

Para los socios de Número las cuotas de entrada serán dobles que las anteriores.

Cuotas mensuales para las dos clases de Socios.

3. ^a clase.	0'50 pts.
2. ^a »	1 »
1. ^a »	2 »

La escala de cuotas podrá ser alterada por acuerdo de la Junta directiva si estimase equitativo establecer otra escala distinta.

Se entenderá que las cuotas de entrada establecidas para Socios Fundadores, regirán también para los que ingresen en la Clase con posterioridad al primer mes de regir este Reglamento, y pidan su ingreso en la Sociedad dentro del primer mes de su nombramiento ó posesión.

Régimen, gobierno y dirección de la Sociedad.

Artículo 8.º La Sociedad se regirá por este Reglamento, y supletoriamente por los acuerdos de las Juntas generales y directivas.

Artículo 9.º El gobierno de la misma corresponderá á la Junta directiva, y su dirección al Presidente, quien en casos de urgencia podrá disponer por sí sólo, dando después cuenta á la Junta directiva.

Artículo 10. La representación de la Sociedad la ostentará siempre la Junta directiva y el presidente, excepto que para casos extraordinarios delegue la directiva ó acuerde la Asamblea conferir la representación á otras personas ó colectividades de fuera de la provincia.

De las Juntas generales.

Artículo 11. La Sociedad se reunirá en Junta general ó Asamblea ordinaria dos veces al año, una en el mes de Enero y otra en el mes de Agosto. Se celebrarán Juntas extraordinarias siempre que lo soliciten una tercera parte de los Socios; todos los de un partido; lo acuerde la Junta directiva ó lo estime de urgente necesidad el Presidente.

Artículo 12. Las Juntas generales se convocarán siempre por medio de papeleta que se circulará al menos con diez días de anti-



pación. En las extraordinarias se expresará el asunto ó asuntos que deban tratarse.

Artículo 13. Los socios que no pudieran asistir á las Juntas generales podrán delegar por medio de carta á otro Socio para que le represente, pero no se tendrán en cuenta las autorizaciones que se diga haber recibido verbalmente.

Artículo 14. El Socio que dejase de asistir personalmente á las dos Juntas generales del año abonará á los fondos de la Sociedad una péseta en concepto de multa, á no ser que justifique imposibilidad física para asistir á la última de ellas.

Artículo 15. La presidencia de las Juntas generales será del Presidente y Junta directiva de la Asociación, estando aquél encargado de la dirección de las discusiones y la conservación del orden en las mismas, con facultades de retirar la palabra á cualquier Socio que, llamado por tres veces al orden, no obedeciera sus disposiciones.

Artículo 16. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán, sea cualquiera el número de concurrentes. En ellas podrán tratarse cuan-

tos asuntos planteen ó propongan los Socios, tomándose acuerdos; pero cuando se trate de variar ó reformar preceptos de este Reglamento ó de resoluciones anteriores, ó de asuntos de suma transcendencia á juicio de la Junta directiva, será necesario que estén presentes la mayoría absoluta de los asociados para tomar acuerdo.

Las Juntas generales extraordinarias requerirán para su celebración la presencia de una tercera parte por lo menos de los Socios, salvo cuando sean con objeto de tratar de asuntos que aun en las ordinarias requieren mayoría absoluta, en cuyo caso será precisa esta. Si á la primera citación no concurriere número bastante para tomar acuerdo, se hará una segunda convocatoria, y los que concurran pueden tomar acuerdo, sea cualquiera el número.

Artículo 17. Las votaciones serán nominales, á no ser que se trate de asuntos que puedan afectar directamente á uno ó á varios de los Socios, en cuyo caso serán secretas, como también en el de que se pida por la tercera parte de los concurrentes.

Artículo 18. Las Juntas generales se cele-

brarán siempre en la capital de la provincia y tendrán lugar el día que señale el Presidente de acuerdo con la Junta directiva, en el local que aquél pudiese proporcionar.

De la Junta Directiva.

Artículo 19. La Junta directiva tendrá el gobierno y representación de la Sociedad, conforme á lo expuesto en los artículos 9 y 10 de este Reglamento, y será la encargada de realizar cuantas gestiones sean precisas para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 20. Esta Junta se compondrá de un Presidente y ocho Vocales. El presidente será de libre elección entre todos los Socios de la provincia. De los ocho Vocales habrá necesariamente uno de cada partido judicial de los que forman la provincia. Uno de los Vocales sustituirá al Presidente en caso de ausencias y enfermedades, haciéndose la designación por la Junta directiva.

Artículo 21. Habrá también un Tesorero y un Secretario que serán designados por la Junta directiva, pudiendo nombrar como tales, bien á uno de los Socios ó á los que no pertenezcan á la Clase, y designarles una gratifi-

cación por sus servicios; en este último caso no tendrán voz ni voto en las Juntas.

Artículo 22. Unicamente serán elegidos para los cargos de Presidente y Vocales los Socios Fundadores y de Número.

Artículo 23. Los cargos de la Junta directiva se renovarán cada dos años, procediéndose á la elección en la Junta general ordinaria del mes de Agosto, admitiéndose la reelección.

Artículo 24. Los cargos de la Junta son honoríficos, obligatorios y gratuitos.

No obstante, para casos extraordinarios podrá concederse alguna indemnización, así como también les será de abono los gastos que le ocasionen los viajes para la celebración de Juntas y los naturales de correspondencia.

Artículo 25. La Junta [directiva celebrará cuantas reuniones considere precisas para la resolución de los asuntos de su competencia y será convocada por el Presidente con ocho días de anticipación. Cuando los asuntos no sean de importancia grande que aconsejen la detenida discusión y estudio se resolverá por correspondencia escrita, computándose la opinión emitida por cada uno de los Vocales.

Artículo 26. Fuera del caso de imposibilidad física, debidamente justificada, el Vocal ó Vocales que dejasen de asistir á dos convocatorias consecutivas de la Junta directiva, pagará á los fondos de la Sociedad la multa de dos pesetas cincuenta céntimos; estando únicamente dispensado de ella el Vocal correspondiente al partido de la Puebla de Sanabria, por la distancia y dificultad de las comunicaciones.

Artículo 27. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, celebrándose sesión, sea cualquiera el número de Vocales que concurran.

Artículo 28. La Junta directiva podrá constituirse en Tribunal de honor para juzgar la conducta de cualquier socio acusado de falta en el desempeño de su cargo ó en sus deberes con la Sociedad, pudiendo acordar dicha Junta la advertencia, reprensión y expulsión del Socio, según la gravedad de la falta, previa siempre audiencia del interesado, que podrá presentar cuantos justificantes estime pertinentes á su defensa.

Artículo 29. Cuando algún Socio fuese

suspendido ó destituido del cargo por el Ayuntamiento á que sirva, podrá dar aviso al Presidente ó al Vocal correspondiente á su partido, quien lo pondrá en conocimiento de aquél y se reunirá inmediatamente en Junta extraordinaria para examinar las causas que hayan motivado la resolución, informándose por cuantos medios creyese oportunos. Si del examen de los antecedentes resultase que la Junta conceptuara inmotivada ó injusta la medida tomada por el Ayuntamiento contra el Socio, hará por su cuenta gestiones, primero amistosamente con la Corporación municipal para solucionar el asunto, y si esas gestiones no diesen resultado, acudirá á la vía legal, designando, si necesario fuese, un Abogado y Procurador que le defienda en sus derechos. Si la Junta conceptuase razonada la medida tomada por el Ayuntamiento, lo comunicará así al Socio interesado mediante informe fundado, y podrá adoptar alguna de las medidas de que trata el artículo 28.

Artículo 30. Si falleciere algún Socio dejando en la indigencia á su viuda é hijos, sin medios de ganarse para sí el sustento neces-

rio, bien por su excasa ó avanzada edad ó enfermedad física, podrá darse aviso á la Junta, la cual mediante las informaciones que conceptúe necesarias, podrá acordar un socorro en metálico con arreglo á los fondos de que se disponga y necesidades de los socorridos.

Del Presidente.

Artículo 31. El Presidente llevará la representación de la Sociedad para comunicarse con las Autoridades, con otras Sociedades y con los particulares. Le corresponderá también la dirección de la Sociedad, presidir las reuniones de las Juntas directiva y general, citando á las mismas para sus reuniones y dar las órdenes de pago de los gastos de la Sociedad.

Del Vicepresidente.

Artículo 32. Substituirá éste al Presidente en todas sus funciones, en los casos de enfermedades, ó por delegación del mismo, cuando mediase otra causa.

Del Tesorero.

Artículo 33. Será obligación del Tesorero:

1.º Conservar en su poder y bajo su responsabilidad los fondos de la Sociedad, á no ser que la Junta directiva acordase depositarlos en algún establecimiento de crédito.

2.º Llevar los libros de ingresos y gastos.

3.º Satisfacer los libramientos ordenados por el Presidente.

4.º Formar balances trimestrales de los ingresos y gastos, que presentará al Presidente para su examen y aprobación.

5.º Hacerse cargo de todas las entregas y cuotas que ingresen como fondos en la Sociedad.

Del Secretario.

Artículo 34. Será obligación del Secretario:

1.º Redactar y extender las actas de las sesiones de la Junta directiva y de la general.

2.º Llevar el libro registro de Socios, por cada uno de los partidos, haciendo constar su clase, fecha de ingreso y de caja y los acuerdos de la Junta que personalmente les afecten.

3.º Custodiar y conservar los documentos de la Sociedad que no pertenezcan á la Tesorería.



Artículo 35. Las actas de las Juntas generales y directivas serán autorizadas por los Vocales de estas que asistan á las reuniones de ambas, respectivamente.

De los Vocales en general.

Artículo 36. A más de las funciones encomendadas por los artículos anteriores á los Vocales, como individuos de la Junta directiva, estarán encargados cada uno en su respectivo partido, de las siguientes:

1.º De la admisión de los Socios que lo soliciten, dando cuenta inmediatamente al Presidente de cada una de las admisiones, para que por éste se dé el correspondiente traslado al Tesorero y Secretario. Si tuviesen alguna duda de que el solicitante pudiera ser exceptuado como comprendido en el caso previsto en el artículo 6.º, antes de admitirlo dará secretamente informes al Presidente para resolver de mutuo acuerdo ó previa consulta á la Junta directiva si el caso fuese dudoso.

2.º De recaudar las entregas todas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Socios, así como las multas que se les impu-

sieran, entregando después todo lo recaudado al Tesorero, con la debida nota de los descubiertos, pudiendo exigirle recibo de ella.

3.º De informar al Presidente de cuantos asuntos ó hechos merezcan la atención y examen del mismo ó de la Junta directiva.

Disposiciones generales.

Artículo 37. El domicilio legal de la Asociación estará en la capital de la provincia, interinamente en la oficina de Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 38. Cuando sea factible su realización podrá esta Asociación acordar la continuación dentro de los fines de la Sociedad, de un Montepío ó Caja de Socorros mutuos.

Artículo 39. El Socio que se separe voluntariamente de la Sociedad ó fuese expulsado de ella, perderá todos los derechos en la misma.

Artículo 40. El Socio que dejase de satisfacer tres cuotas ó repartos será dado de baja, y para ingresar nuevamente será condición indispensable la de satisfacer estos atrasos, con más la cuota de entrada correspondiente.

Artículo 41. El Socio que no estuviese al corriente en el pago de las cuotas no tendrá derecho á disfrutar de los beneficios de esta Asociación, y en especial de los determinados en los artículos 29 y 30.

Artículo 42. El Socio que injustamente fuese separado del cargo, ó por propia voluntad lo renunciase, podrá continuar siendo Socio, perdiendo únicamente el derecho de poder formar parte de la Junta directiva.

Artículo 43. También podrá esta Asociación acordar como uno de sus fines la gestión de la declaración de inamovilidad y reglamentación de los empleados todos de Ayuntamientos y aun la admisión de los mismos como Socios de ella con todos los deberes y derechos que en este Reglamento se determinan.

Artículo 44. No tendrán derecho á disfrutar los beneficios establecidos en el artículo 29 el que pidiese su ingreso como Socio después de haber sido suspendido ó destituido del cargo, aunque fuese admitido en la Sociedad.

Artículo 45. Esta Sociedad no se disolverá mientras haya Socios que quieran continuarla.

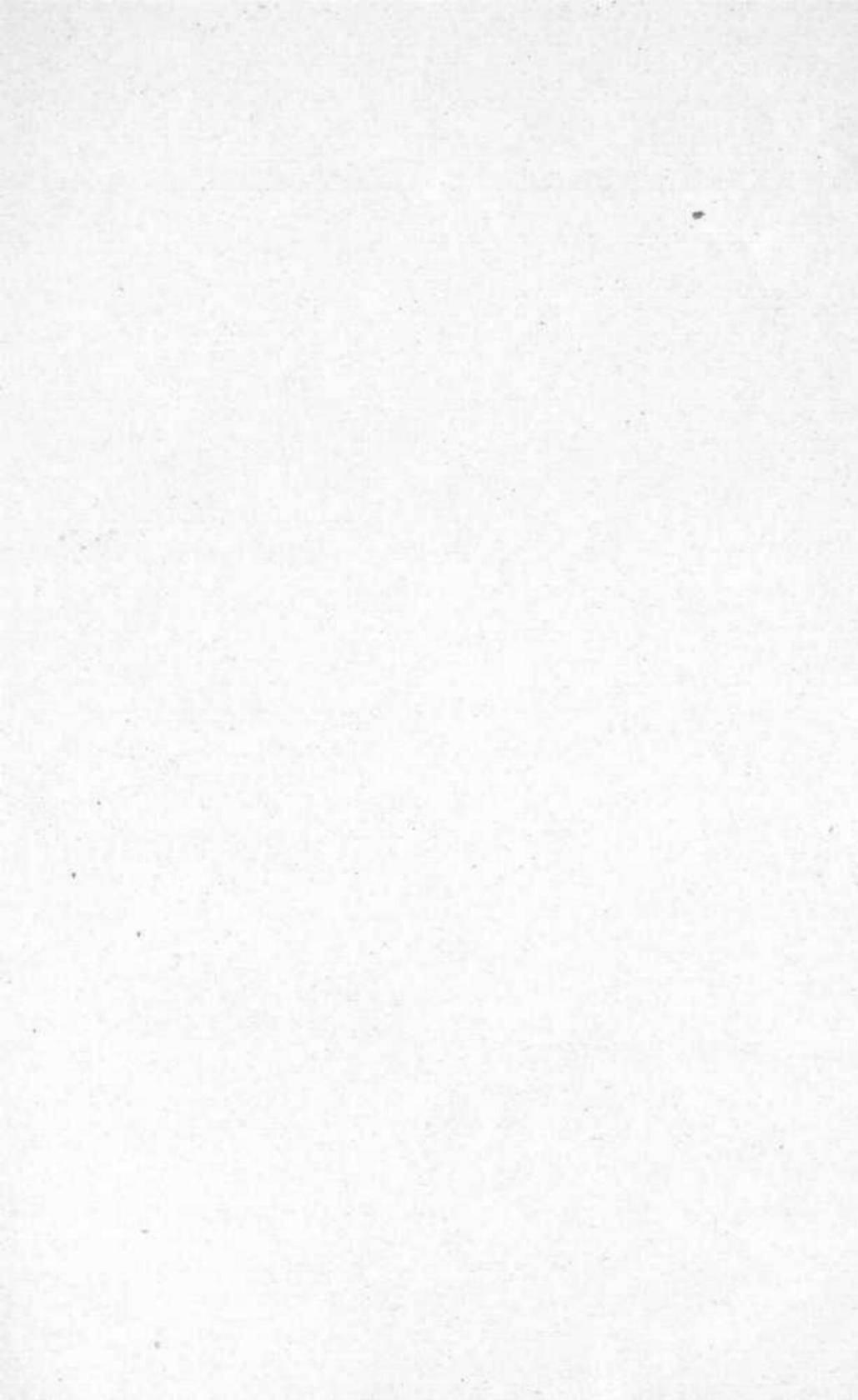
Artículo 46. En el caso de disolución, se venderán por la Junta directiva todos los objetos pertenecientes á ella y el producto de ellos, como el importe de los fondos ó capital que tuviese, se destinará en primer término á satisfacer el pasivo ó deudas que hubiere, y el remanente se repartirá entre los Socios en la proporción de las cuotas que satisfagan.

El precedente Reglamento fué aprobado en la Junta general y reunión de la directiva designada designada del día 2 de Agosto de mil novecientos cinco.

EL PRESIDENTE,
Mariano Prieto.

Presentado en este Gobierno á los efectos de la ley de 30 de Junio de 1887.

EL GOBERNADOR,
F. Schwartz.



1.000

Rgt-484

C-1K

